

## **ANÁLISIS Y PROPUESTAS SOBRE MARCO REGULATORIO DEL PERSONAL UNIVERSITARIO, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY SOBRE UNIVERSIDADES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 11.255-04).**

Dirección Jurídica

Actualmente, la situación del personal universitario se encuentra regulada, principalmente, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado<sup>1</sup> (LOCBGAE) y en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo<sup>2</sup> (EA). Ahora, el proyecto de ley en comento afectaría este marco regulatorio a través de seis vías cardinales, a saber:

- a) Excluir a las Universidades del Estado de la aplicación del Título II de la LOCBGAE, cuyo Párrafo 2° establece disposiciones esenciales de la carrera funcionaria<sup>3</sup>. Esto se formula a través de los artículos 3 y 53 del proyecto.
- b) Permitir que las Universidades del Estado dicten reglamentos especiales para su personal académico y no académico, en especial un reglamento de Carrera Funcionaria para el personal no académico, resultando aplicable el EA de forma supletoria a tales disposiciones. Esto se formula a través de los artículos 33, inciso primero, y 36 del proyecto.
- c) Excluir a las Universidades del Estado del artículo 10, inciso segundo, del EA, que establece como exigencia que el número de funcionarios a contrata de una institución no exceda de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta. Esto se formula a través del artículo 33, inciso segundo, del proyecto.
- d) Excluir a las Universidades del Estado del Título III, Párrafo 3°, del EA, que regula las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios<sup>4</sup>. Esto se formula a través del artículo 33, inciso segundo, del proyecto.
- e) Exceptuar a las Universidades del Estado del trámite de Toma de Razón, por la Contraloría General de la República, en materia de nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones del personal académico y no académico, documentación que será para el solo efecto de su registro. Esto se formula a través del artículo 33, inciso final, del proyecto.
- f) Permitir a las Universidades del Estado contratar la prestación de servicios específicos, sobre la base de honorarios o contrato de trabajo, quedando tales prestadores sujetos a las cláusulas del instrumento respectivo, de conformidad a la legislación civil y laboral, respectivamente. Esto se formula a través del artículo 51 del proyecto.

A continuación se efectuará un somero análisis y se formularán propuestas de indicaciones para cada uno de los tópicos reseñados.

---

<sup>1</sup> Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado a través del D.F.L. N°1 del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

<sup>2</sup> Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado a través del D.F.L. N°29 del año 2004, del Ministerio de Hacienda

<sup>3</sup> Entre las disposiciones de este párrafo, se encuentra el artículo 46 que garantiza, entre otros derechos funcionarios, la estabilidad en el empleo: "... (El) personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación o por otra causal legal, basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal por el cual se es designado o en la supresión del empleo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente de la República o la autoridad llamada a hacer el nombramiento en relación con los cargos de su exclusiva confianza" (inciso primero).

<sup>4</sup> Esta materia se encuentra también regulada en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la LOCBGAE.

### **a) Exclusión al Título II de la LOCBGAE**

Sobre este particular, cabe tener presente que, sin perjuicio de existir algunas disposiciones sobre los funcionarios públicos en este cuerpo legal que no se verían afectadas, como son, por ejemplo, sus artículos 13 al 20 (que integran su primer título de normas), el Título II de la LOCBGAE (que en el proyecto de ley deja de ser aplicable a los funcionarios de las universidades estatales), en particular su Párrafo 2°, consagra algunas normas esenciales de la Carrera Funcionaria para el personal de planta en los órganos de la Administración del Estado.

Con todo, cabe mencionar que un par de normas del Párrafo 2° seguirían siendo aplicables por disposición expresa del artículo 3 del proyecto, a saber, los artículos 41 y 42 de la LOCBGAE, relativos a la delegación de facultades y la responsabilidad del Estado, respectivamente, que no afectan directamente al personal universitario.

Sin embargo, dado que las disposiciones del Párrafo 2° quedarían excluidas, según se advirtió, algunas de las reglas mínimas y esenciales para la carrera funcionaria dejarían de ser aplicables, como son, por ejemplo, las relativas al ingreso en calidad de titular (artículo 44), las de promoción y ascenso (artículo 45), las que consagran causales y criterios para el cese en el empleo (artículo 46), las de calificación (artículo 47), las de cargos de confianza (artículo 49) o el principio de que a funciones análogas se les asignen iguales retribuciones y demás beneficios económicos (artículo 50).

Otro asunto relevante, está en la exclusión que el proyecto realiza del artículo 40 de la LOCBGAE, que establece que los rectores de las instituciones de Educación Superior de carácter estatal, no son cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República. Atendida la autonomía inherente que deben poseer estas instituciones respecto del Gobierno de turno, se recomienda conservar la citada norma.

Por último, preciso es advertir que esta exclusión podrá entenderse que contraviene lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República, en cuanto dispone este precepto que *“Una ley orgánica constitucional (...) garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse...”*, y en ningún caso corresponde sustituir tal normativa por reglamentos o leyes comunes, como pretende el presente proyecto a través de sus artículos 36 y 53 N°3.

De tal manera, se contemplan dos tipos de indicaciones sustitutivas en este punto, a saber:

- i. Eliminar los artículos 3, 36 y 53 del proyecto y conservar la plena aplicación del Título II de la LOCBGAE. Además, suprimir el numeral 2 del artículo 54.
- ii. Ampliar las excepciones a la exclusión, intercalando en el artículo 3 del proyecto la expresión *“Párrafo 1° del”* entre *“las normas”* y *“del Título II”*; y reemplazando la expresión *“41 y 42”* por lo siguiente: *“29, 40, 41 y 42”*. Adicionalmente, eliminar el artículo 36 del proyecto.

De esta forma resultarían aplicables las normas esenciales de la LOCBGAE sobre Carrera Funcionaria y el carácter de no exclusiva confianza del cargo de Rector, pese a mantenerse la exclusión a disposiciones sobre la organización y funcionamiento de los servicios públicos, salvo en lo que

dice relación con la definición de los servicios públicos descentralizados (artículo 29).

#### **b) Facultad para dictar reglamentos especiales sobre funcionarios**

En este punto, salta a la vista que, si cada Institución se permitiera dictar reglamentaciones especiales para su respectivo personal, podrían existir 18 marcos jurídicos disímiles para los funcionarios universitarios en el país, los que, a mayor abundamiento, ni siquiera se encontrarían sujetos a las normas mínimas y esenciales sobre Carrera Funcionaria, según se explicó en el acápite anterior. De tal forma, a efectos de impedir tal circunstancia, se contemplan dos principales alternativas de indicaciones a presentar en la especie, a saber:

- i. Reemplazar el artículo 33, inciso primero, del proyecto, por el siguiente texto: *“Los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado ostentan la calidad de empleados públicos. Los académicos se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. Los funcionarios no académicos se regirán por la citada Ley N°18.834”.*

Adicionalmente, eliminar el artículo 36 del proyecto, siempre que se conserve la plena aplicación del Título II, Párrafo 2°, de la LOCBGAE, de acuerdo al acápite anterior.

De esta manera, se mantendría el actual régimen del personal de colaboración, es decir, sujeción a la LOCBGAE y al EA.

- ii. Reemplazar en el artículo 33, inciso primero, del proyecto, por la siguiente disposición: *“Los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado ostentan la calidad de empleados públicos. Los académicos se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. Los funcionarios no académicos se regirán por el Estatuto Administrativo del Personal de las Universidades del Estado y, en lo no previsto por este, por la citada Ley N°18.834”.*

Adicionalmente, agregar un nuevo inciso segundo en el artículo 33 del siguiente tenor: *“El Estatuto Administrativo del Personal de las Universidades del Estado deberá establecerse a través de una ley especialmente dictada al efecto, la que, junto con reconocer la dignidad de la función pública y guardar conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado, regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos funcionarios, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, entre otras materias.”*

Lo anterior, implica la incorporación de una norma transitoria, en virtud de la cual mientras no se dicte el mencionado *Estatuto Administrativo del Personal de las Universidades del Estado*, sus funcionarios académicos se regirán por las normas contenidas en el Estatuto Administrativo contenido en la Ley N°18.834.

### **c) Exclusión a la regla del 20% para las contrataciones**

Al respecto, en atención a que esta disposición, sumada a otras normas del proyecto que afectan el marco jurídico de la Carrera Funcionaria, permitirían alterar de manera importante la situación de las plantas de colaboración en las universidades estatales. En tal sentido, sin perjuicio que un eventual Estatuto Administrativo del Personal de las Universidades del Estado podría consagrar una regla distinta en este punto, se contempla como principal alternativa de indicación a presentar en la especie, la siguiente:

- i. Sustituir en el artículo 33, inciso segundo, del proyecto (que podría pasar a ser el tercero, según la segunda alternativa enunciada en el acápite anterior) por el siguiente texto: *“Con todo, la restricción establecida en el artículo 10, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley del N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, no regirá respecto de los académicos de las Universidades del Estado”*.

En relación a la propuesta anterior, cabe indicar que en la Universidad de Chile no rige el criterio del 20% para las contrataciones respecto del personal académico, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 59 del estatuto universitario vigente desde el año 2006.<sup>5</sup>

### **d) Exclusión a las reglas sobre destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios**

Salvo al trámite ante el Ministerio de Educación y el Ministerio de Relaciones Exteriores que requieren las comisiones de servicios en el extranjero, respecto del personal no académico, no se advierte otra necesidad de exceptuar a las universidades públicas de estas disposiciones. Si los reglamentos internos pudieran aplicarse con preferencia al mismo EA, como pretende el proyecto original, esta disposición resulta improductiva e, incluso, contraproducente, pues esta materia se encontraría desregulada mientras las instituciones universitarias no la reglamenten. Con todo, dado que un eventual Estatuto Administrativo del Personal de las Universidades del Estado podría consagrar una regla distinta en este punto, se contempla como principal alternativa de indicación a presentar en la especie, la señalada en el acápite anterior o establecer derechamente que no proceda el trámite ante las secretarías de Estado antes señaladas para comisiones de servicio al extranjero.

### **e) Excepción al trámite de Toma de Razón en materia funcionaria**

En este punto, cabe primero considerar que de las cuatro materias que pasarían a encontrarse exentas de la Toma de Razón, esto es, los nombramientos, contrataciones, desvinculaciones y prórrogas del personal, la última de ellas ya se encuentra exceptuada de dicho trámite conforme a la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República. Ahora, en relación a los demás actos administrativos, sin perjuicio del importante rol que cumple la citada entidad en su control preventivo de legalidad, resulta particularmente importante la revisión

---

<sup>5</sup> No regirá para el personal académico de la Universidad de Chile la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 10 del D.F.L. N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

relativa a las desvinculaciones, en especial aquellas practicadas como medida disciplinaria de destitución en un sumario administrativo.

De tal forma, teniendo en consideración lo anterior, se contemplan dos principales alternativas de indicaciones a presentar en la especie, a saber:

- i. Eliminar el artículo 33, inciso tercero, del proyecto.
- ii. Agregar en el artículo 33, inciso tercero (que podría ser el cuarto según la indicación de que se trate) del proyecto, a continuación del término “*desvinculaciones*”, y antes de la expresión “*del personal*”, el siguiente texto: “*que no provengan de una destitución o de una declaración de vacancia del cargo*”<sup>6</sup>.

**f) Facultad para contratar prestación de servicios específicos, sobre la base de honorarios o contrato de trabajo**

Sobre este particular, resulta útil entender que la prestación de servicios a honorarios se encuentra permitida, conforme al artículo 11 del EA, cumpliendo dos hipótesis, a saber: que se trate de labores accidentales y no habituales de la Institución -sólo a profesionales, técnicos de educación superior, expertos o extranjeros con título en la especialidad requerida-, o bien; que se trate de cometidos específicos. En ambos casos, dichos servidores se rigen por sus respectivos convenios y no por las reglas del Estatuto Administrativo.

Ahora, la propuesta del proyecto de ley (artículo 51) consiste en reducir tales habilitaciones a una sola, esto es, la prestación de servicios específicos, la que permitiría no sólo celebrar convenios a honorarios, sino también contratos de trabajo, modalidades que podrán utilizarse indistintamente, cualquiera de ellas. De tal forma, más allá de lo que establezcan los instrumentos respectivos, podría producirse que ciertas personas, en el cumplimiento de labores bajo iguales condiciones, queden sujetas a marcos jurídicos completamente distintos, esto es, por una parte, la legislación civil y, por otra, la profusa legislación laboral, pudiendo provocar distinciones arbitrarias e, incluso, inconstitucionales entre ambas situaciones.

En definitiva, teniendo en consideración lo anterior, se contemplan tres principales alternativas de indicaciones a presentar en la especie, a saber:

- i. Eliminar el artículo 51 del proyecto, con objeto de dejar esta materia sujeta al EA, a menos que se establezca una regulación diferente a través de un eventual Estatuto Administrativo del Personal de las Universidades del Estado.
- ii. Reemplazar el contenido del artículo 51 del proyecto por un nuevo texto, que mantenga las dos hipótesis permitidas en el EA, pero sujetando la segunda de ellas, esto es, los cometidos específicos, a las reglas propias de un contrato de trabajo, de acuerdo al siguiente tenor:  
“*Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, o a extranjeros que posean título correspondiente a*

---

<sup>6</sup> El artículo 150 del Estatuto Administrativo establece como causales para la declaración de vacancia del cargo: a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo; b) Pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso a la Administración del Estado; c) Calificación del funcionario en lista de Eliminación o Condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 50 del Estatuto Administrativo; y d) Por no presentación de la renuncia, en los cargos de exclusiva confianza.

*la especialidad que se requiera, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente.*

*“Además, se podrá contratar, mediante contratos de trabajo, la prestación de servicios para cometidos específicos.*

*“Las personas contratadas conforme a los incisos precedentes se regirán por las reglas que establezca el respectivo convenio a honorarios o contrato de trabajo, de conformidad a la legislación civil o laboral, respectivamente.”*

- iii. Alternativamente, podría proponerse una norma que estableciera la inaplicabilidad para los funcionarios de las universidades estatales de la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 11 del Estatuto Administrativo que dispone: *“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”.*

## ANEXO- PROPUESTA DE ARTÍCULOS<sup>7</sup>

Proyecto de ley	Indicación 1	Indicación 2
<p><b>Artículo 3.- Régimen jurídico especial.</b> En virtud de la naturaleza de sus funciones y de su autonomía académica, administrativa y económica, las Universidades del Estado no estarán regidas por las normas del Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de dicho cuerpo legal.</p>	<p>Suprimir el artículo 3</p>	<p><b>Artículo 3.- Régimen jurídico especial.</b> En virtud de la naturaleza de sus funciones y de su autonomía académica, administrativa y económica, las Universidades del Estado no estarán regidas por las normas del <b>Párrafo 1° del Título II</b> del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos <b>29, 40,</b> 41 y 42 de dicho cuerpo legal.</p>
<p><b>Artículo 33.- Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos.</b> Los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado detentan la calidad de empleados públicos. Se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>Con todo, la restricción establecida en el artículo 10, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley aludido en el inciso anterior, no regirá respecto de los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado. De la misma manera, no serán aplicables a estos empleados públicos las disposiciones del párrafo 3° del Título III del decreto con fuerza de ley precitado. En consecuencia, las destinaciones, las comisiones de servicio y los cometidos funcionarios del personal académico y no académico de dichas instituciones se regirán por sus respectivos reglamentos internos.</p>	<p><b>Artículo 33.- Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos.</b> Los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado <b>ostentan</b> la calidad de empleados públicos. <b>Los académicos se</b> regirán por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. <b>Los funcionarios no académicos se regirán por la citada ley N° 18.834.</b></p> <p>Con todo, la restricción establecida en el artículo 10, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley del N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, no regirá respecto <b>de los académicos de las Universidades del Estado.</b></p>	<p><b>Artículo 33.- Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos.</b> Los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado <b>ostentan</b> la calidad de empleados públicos. <b>Los académicos se</b> regirán por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. <b>Los funcionarios no académicos se regirán por el Estatuto Administrativo del Personal de las Universidades del Estado y, en lo no previsto por este por la citada ley N°18.834.</b></p> <p><b>El Estatuto Administrativo del Personal de las Universidades del Estado deberá establecerse a través de una ley especialmente dictada al efecto, la que, junto con reconocer la dignidad de la función pública y guardar conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado, regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos funcionarios, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, entre otras materias.</b></p> <p>Con todo, la restricción establecida en el artículo 10, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley del N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, no regirá respecto <b>de los académicos de las Universidades del Estado.</b></p>

<sup>7</sup> En algunos casos, las distintas propuestas contenidas en las indicaciones 1 y 2 pueden ser combinadas.

<p>Los nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.</p>	<p><b>Suprimir el inciso 3° del artículo 33</b></p>	<p>Los nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones <b>que no provengan de una destitución o de una declaración de vacancia del cargo</b> del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.</p>
<p><b>Artículo 36.- Carrera funcionaria.</b> Las Universidades del Estado podrán dictar un reglamento de carrera funcionaria para su personal no académico. Este reglamento deberá contener las norias sobre el ingreso, la capacitación, la promoción, los deberes y los derechos funcionarios, la responsabilidad y la cesación de funciones, así como el respectivo sistema de calificación de los funcionarios no académicos, de conformidad a requisitos objetivos basados en la idoneidad y en los principios de no discriminación, publicidad y transparencia.</p>	<p><b>Suprimir el artículo 36</b></p>	<p><b>Suprimir el artículo 36</b></p>
<p><b>Artículo 51.-</b> Contratación de servicios específicos. Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios o contrato de trabajo, la prestación de servicios específicos. Las personas que presten dichos servicios no tendrán la calidad de funcionarios públicos y su vínculo jurídico con la Universidad se regirá por las cláusulas del respectivo contrato, de conformidad a la legislación civil y laboral, respectivamente.</p>	<p><b>Suprimir el artículo 51<sup>8</sup></b></p>	<p><b>Artículo 51.- Contratación de servicios específicos.</b> Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, <b>a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, o a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente.</b></p> <p><b>Además, se podrá contratar, mediante contratos de trabajo, la prestación de servicios para cometidos específicos.</b></p> <p><b>Las personas contratadas conforme a los incisos precedentes se regirán por las reglas que establezca el respectivo convenio a honorarios o contrato de trabajo, de conformidad a la legislación civil o laboral, respectivamente.</b></p>
<p><b>Artículo 53.-</b> Modificase el inciso segundo del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de La Administración del Estado, de la siguiente manera: 1) Reemplázase la conjunción "y" situada a continuación de la frase "Consejo para la Transparencia", por una coma. 2) Elimínase la coma que sigue a la frase "empresas públicas creadas por ley" y agrégase a continuación de dicha frase la expresión "y a las Universidades del Estado,".</p>	<p><b>Suprimir el artículo 53</b></p>	<p><b>Artículo 53.-</b> Modificase el <b>artículo 21</b> del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de La Administración del Estado, de la siguiente manera: <b>Incorpórase un nuevo inciso tercero del siguiente tenor: "Las normas contenidas en el Párrafo 1° de este Título no se aplicarán a las universidades del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos 29, 40, 41 y 42".</b></p>

<sup>8</sup> En atención a lo manifestado en reuniones del Subcomité para analizar alternativas en torno al proyecto de ley en comento, los días 4 y 7 de julio de 2017, se consideró como posibilidad una indicación del siguiente tenor: "A las Universidades del Estado no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo".

<p>3) Reemplázase la frase "constitucionales o de quórum calificado," por "constitucionales, de quórum calificado o especiales,".</p>		
<p><b>Artículo 54.-</b> Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de la siguiente forma:</p> <p>1) Incorpórese en el inciso final del artículo 7, entre la expresión "Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza" y la conjunción "y", la frase ", la Ley sobre Universidades del Estado".</p> <p>2) Incorpórese en el artículo 162 letra a), a continuación de la palabra "Académicos", la expresión "y funcionarios no académicos".</p>	<p><b>Artículo 54.-</b> Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de la siguiente forma:</p> <p><b>Incorpórase</b> en el inciso final del artículo 7, entre la expresión "Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza" y la conjunción "y", la frase ", la Ley sobre Universidades del Estado".</p>	
		<p><b>Artículo Transitorio.-</b> Mientras no se dicte el Estatuto Administrativo del Personal de las Universidades del Estado, sus funcionarios no académicos continuarán rigiéndose por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley del N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p>